

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 50 DE 1993
(abril 30)

por medio de la cual se busca la recuperación, adecuación y desarrollo de la Cuenca del Río Sinú, especialmente su margen izquierda, en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional propenderá por la recuperación, adecuación y desarrollo de la Cuenca del Río Sinú, especialmente en su margen izquierda, en el Departamento de Córdoba.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional por intermedio de las entidades adscritas a los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Educación Nacional y las que más adelante estime convenientes, deberá formular los diferentes programas y proyectos de inversión pública, para ejecutar las obras que a continuación se especifican:

Artículo 2º. Las obras de desarrollo prioritario, para cumplir con los objetivos señalados en el artículo 1º, son:

a) Construcción de obras de adecuación de tierras, tales como: suministro de agua, riego, canales de drenaje y diques de contención, que permitan incorporar a una importante área de la región al proceso agrícola de acuerdo con los estudios que adelantan las instituciones pertinentes;

b) Construcción de carreteras que unan a todas las poblaciones de la margen izquierda del Río Sinú;

c) Construcción de una carretera desde Valparaíso, hasta empalmar con la carretera Montería-Mofitos;

d) Construcción de un puente sobre el Río Sinú a la altura de los límites de los municipios de Cereté y San Pelayo, que sirva de empalme a la carretera propuesta en el inciso b) de este artículo, permitiendo además, la comunicación efectiva entre las márgenes del Río Sinú y la incorporación y transporte de todos los bienes y servicios que allí se originan, especialmente los productos agropecuarios;

e) Construcción de un puente sobre el Río Sinú, en la vía que de la carretera K-15 Municipio de Tierralta, parte hacia el Municipio de Valencia;

f) Construcción de escuelas, colegios y demás centros educativos, de acuerdo a las necesidades de la población;

g) Construcción de acueductos y alcantarillados, dependiendo de las necesidades poblacionales de la región.

Artículo 3º. La presente Ley deberá incorporarse a la inversión pública en los presupuestos generales de la Nación correspondientes a los periodos de 1994, 1995 y 1996, y en los presupuestos adicionales de 1993. Igualmente hará parte del Plan Nacional de Inversiones Públicas en los términos del artículo 341 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales necesarias tendientes a realizar los estudios de preinversión, y llevar a cabo la construcción de las obras propuestas en la presente Ley.

Artículo 5º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
César Pérez García.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de abril de 1993.

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Educación Nacional,
Maruja Pachón de Villamizar.

El Ministro de Transporte,
Jorge Bendeck Olivella.

CONSIDERANDO:

Que el doctor Fabio Ocasionez Jiménez, funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, ingresó al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 12 de noviembre de 1976;

Que el doctor Fabio Ocasionez Jiménez, fue ascendido a la categoría de Primer Secretario dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, mediante Decreto 1097 del 7 de abril de 1986;

Que el doctor Fabio Ocasionez Jiménez, presentó y aprobó las pruebas de conocimientos de que trata el artículo 31 del Decreto-ley 10 de 1992, obteniendo una calificación final de 369/400 puntos, según informe presentado por el Director de la Academia Diplomática mediante memorando número 436 del 23 de noviembre de 1992;

Que el doctor Fabio Ocasionez Jiménez, en la actualidad desempeña el cargo en Comisión de Ministro Consejero, Grado Ocupacional 5EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Perú;

Que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática en sesión celebrada el 19 de marzo de 1993 mediante acta número 253 emitió concepto favorable para el ascenso del doctor Fabio Ocasionez Jiménez a la categoría de Consejero dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, por cuanto reúne los requisitos exigidos por los artículos 29 y 30 del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Asciéndese a la categoría de Consejero dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República al doctor Fabio Ocasionez Jiménez, Ministro Consejero, Grado Ocupacional 5EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Perú, en Comisión.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0792 DE 1993
(abril 29)

por el cual se asciende a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 28 del Decreto-ley 10 del 3 de enero de 1992, y